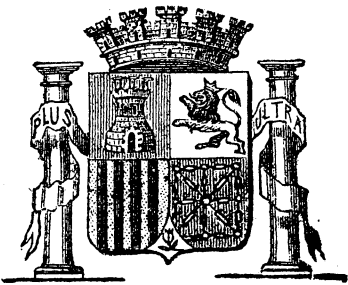


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15	
	Por seis meses.....	30	
	Por un año.....	55	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22	50

EXTRANJERO.

PORTUGAL..... Por tres meses..... 18
 PARA LOS DEMÁS PUNTOS... Por tres meses..... 28
 La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.
 No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despacho telegráfico.

BERLIN 28 de Diciembre, á las once y cuarenta minutos de la mañana; Madrid id., á las once y diez y seis minutos de la noche.—Comunicado á la Embajada de la Confederacion de la Alemania del Norte:

«Oficial.—VERSALLES 28.—El bombardeo de Mont Avron empezó el 27, durando todo el día, y continuará hoy. Nuestras pérdidas son insignificantes.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Como Regente del Reino,
 Vengo en nombrar Ministro de Estado á D. Juan Bautista Topete, Diputado á Córtes.
 Dado en Madrid á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,
 Vengo en disponer que el Ministro de Estado D. Juan Bautista Topete se encargue interinamente de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de la Guerra.
 Dado en Madrid á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,
 Vengo en nombrar Ministro de Ultramar á D. Adelardo Lopez de Ayala, Diputado á Córtes.
 Dado en Madrid á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros,
Juan Bautista Topete.

Ayer 28 se levantó el apósito que provisionalmente se habia aplicado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, sin haber tenido lugar los accidentes que suelen presentarse en esta clase de heridas, tan sujetas á complicaciones. Actualmente el estado del enfermo no puede ser más halagüeño.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Como Regente del Reino,
 Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro interino de la Guerra se encargue del despacho de dicho Ministerio el Mariscal de Campo D. José Sanchez Bregua, Subsecretario del mismo.
 Madrid veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros,
Juan Bautista Topete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,
 Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se concede á D. Rodrigo Ramirez la autorizacion que solicita para construir á su costa y riesgo, y sin subvencion del Estado, las obras necesarias para ganar al mar las playas que median entre los corrales de la punta de la Vaca y el castillo de Puntales, en la bahía de Cádiz, con arreglo al proyecto que ha presentado, y para levantar las edificaciones indicadas en el mismo.
 Art. 2.º El concesionario presentará en el término de tres

meses, contados desde la fecha de este decreto, un plano acordado en que se determinen de una manera invariable, con relacion á puntos fijos del terreno, los límites del espacio que pretende ganar al mar, así como el proyecto detallado del muelle exterior y del embarcadero indicado, que no podrá tener más de 250 metros de largo.

Art. 3.º Será obligacion del mismo dar estricto cumplimiento á las condiciones impuestas por el Ministerio de la Guerra en la órden de 23 de Setiembre último.

Art. 4.º El concesionario dejará paso libre para la zona inmediata á la línea de pleamar á fin de que puedan comunicarse Cádiz y Puntales. Igualmente dejará libres dos vias de 11 metros de ancho para comunicarse con la costa desde los dos barrios de la Aguada, una en la confrontacion del camino de la primera Aguada, y la otra para la segunda en la proximidad del fuerte de ese nombre. El Ingeniero encargado de la vigilancia, de conformidad con lo que de comun acuerdo resuelvan el Alcalde de Cádiz y el concesionario, señalará las dos vias de comunicacion referidas.

Art. 5.º Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 6.º En el término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en la GACETA, deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 50.000 pesetas, que quedará en garantía hasta la completa terminacion del muelle exterior. Si dejase trascurrir este plazo sin verificar el depósito, se declarará sin efecto la concesion.

Art. 7.º Terminado dicho muelle y reconocida su solidez y buena construccion, se devolverá al concesionario el depósito, quedando hipotecada una parte de las obras de valor equivalente á la garantía devuelta.

Art. 8.º El concesionario dará principio á las obras á los seis meses de publicada esta autorizacion en la GACETA, y se proseguirán aquellas sin interrupcion á fin de que en el plazo de cuatro años, contados desde la misma fecha, queden terminadas todas las que comprende el proyecto, debiendo estar concluido en los dos primeros el muelle exterior.

Art. 9.º Siempre que la empresa crea conveniente introducir modificaciones en el proyecto presentado, las someterá á la aprobacion de la Superioridad.

Art. 10. Durante la ejecucion de las obras no podrá ser trasferida esta concesion sin permiso del Gobierno.

Art. 11. La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion. Sólo en casos de fuerza mayor, debidamente justificados, podrán prorogarse los plazos fijados en el art. 8.º

Art. 12. Si se declarase caducada la concesion, quedará en beneficio del Estado la fianza prestada, y se sacará á subasta la concesion anulada.

Art. 13. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasacion que se practique, los terrenos comprados y ganados definitivamente al mar, las obras ejecutadas y los materiales de construccion y explotacion existentes.

Art. 14. Si abierta la subasta no se presentare postor dentro del plazo señalado, se anunciará nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aun así no se adjudicase, se procederá á la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de dicha tasacion.

Art. 15. Verificada la adjudicacion de las obras en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantía, si hubiese sido devuelta, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto al concesionario ó á sus legítimos representantes. El nuevo concesionario por la subasta depositará el 2 por 100 del valor de lo que falte ejecutar, que quedará en garantía hasta la terminacion de las obras; y en todo lo demás se serán aplicables las condiciones de esta concesion como si hubiera sido primer concesionario.

Art. 16. Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las tres referidas subastas, el Gobierno dispondrá lo que crea más oportuno con arreglo á la legislacion general de Obras públicas.

Art. 17. Durante la construccion de las obras el concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones del Gobierno ó de sus delegados, el cual deberá residir en Cádiz. Si se faltase por la empresa á esta disposicion, ó dicho representante se hallase ausente, será válida toda notificacion hecha á aquella, con tal que se deposite en la Secretaria del Gobierno de la provincia.

Art. 18. Los terrenos ganados al mar con las obras que se construyan serán de propiedad del concesionario; pero sólo despues de contruidos del todo los muelles y muros que han de ponerlos á cubierto de la accion de las aguas. No se permitirá al concesionario la ejecucion de terraplenes ni de obras provisionales ántes de que dichos terrenos estén del todo defendidos con la construccion del muelle exterior.

Art. 19. Terminadas las obras, podrá el concesionario enajenarlas libremente ó explotarlas como mejor le convenga, así como establecer las tarifas ó derechos que juzque oportunos.

Art. 20. Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares. Los que se crean agravados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Dado en Madrid á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 15 de Marzo de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Olot y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por los hermanos Pedro, María, Margarita y Teresa Carrera y Subirás, estas representadas por sus respectivos maridos José Monserrat y Pedro Planellas con Mariana Monteis y Rivas sobre peticion de herencia y defensa por pobre; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 12 de Octubre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que Estéban Subirás y María Torramilans tuvieron de su matrimonio dos hijas Teresa Subirás, que casó con Isidro Carreras y que falleció el día 24 de Noviembre de 1853, dejando cuatro hijos Pedro, María, Margarita y Teresa, demandantes en este pleito; y Margarita Subirás que contrajo matrimonio con Pedro Monteis, y que falleció sin descendencia el día 26 de Agosto de 1863:

Resultando que al contraer matrimonio Margarita Subirás, viuda en terceras nupcias con Pedro Monteis, viudo de Teresa Rivas, en cuyo matrimonio tuvo una hija Mariana Monteis y Rivas, otorgaron escritura de capitulaciones con fecha 23 de Marzo de 1860, segun la cual Margarita Subirás aportó en dote 200 libras barcelonesas, y los muebles y efectos que constarian en la época que otorgaría y que otorgó en 3 de Abril siguiente su futuro marido; y 200 libras que por sobrevivencia la correspondian en los bienes de su segundo marido, haciéndose para el caso de morir sin prole puera, recíproca donacion de sobrevivencia de 300 libras que cobraría el sobreviviente en los bienes del premuerto, y de que podría disponer libremente:

Resultando que Estéban Ayats y Berga confesó por escritura de 30 de Diciembre de 1860 haber recibido en préstamo de Margarita Subirás, consorte de Pedro Monteis, 1.000 libras que se obligó á devolverla despues de cuatro años, abonándola el interés anual de 6 por 100 é hipotecando especialmente una finca:

Resultando que Margarita Subirás, de edad de 70 años, hallándose enferma y despues de haber recibido todos los Sacramentos otorgó testamento ante el Cura párroco de San Juan las Fonts y los testigos Juan Domenech, Abdon Subirana y Domingo Vila, por el que instituyó á su marido Pedro Monteis heredero universal de confianza para cumplir lo que de palabra le habia comunicado; siendo de advertir que este testamento lo exhibió el Cura de dicha parroquia, hallándose en un pliego suelto, sin señales de haber sido cosido, encuadernado ni foliado, no constando que se hubiera sacado copia de él, y que las palabras siguientes á la expresion instituyó, que decian á Pedro Monteis, mi caro marido, constaban por llamada ó postilla, continuada despues de las firmas de los testigos y de las palabras la testadora no posee bienes ni muebles:

Resultando que fallecida, segun se ha dicho, Margarita Subirás el día 26 de Agosto de 1863, sus sobrinos Pedro, María, Margarita y Teresa Carreras y Subirás, hijos de Isidro Carreras y Teresa Subirás, difunta hermana de aquella, entablaron en 14 de Junio de 1865 la demanda objeto de este pleito, en la que haciendo mérito de todos los antecedentes referidos, á excepcion del testamento, expresando por el contrario que Margarita Subirás habia fallecido sin haberle otorgado, fundados en que por el fallecimiento intestado de la misma sin prole y sin ascendientes, habian pasado sus bienes á su hermana Teresa ó á los hijos de esta que eran los cuatro demandantes; y que por lo tanto tenian un derecho incontrovertible á reclamar la restitucion de 500 libras, resto de las 800 aportadas en dote, deducidas las 300 que por sobrevivencia se habian dejado recíprocamente los consortes en las capitulaciones matrimoniales y el crédito de 1.000 libras que en forma de deudor le habia firmado Estéban Ayats haciendo uso de la accion real *petitio hereditatis*, sin perjuicio de otra que mejor procediera y dirigiendo su reclamacion contra Mariana Monteis, hija de Pedro Monteis, que al fallecimiento de este se habia incautado de los bienes de su padre, suplicaron que se la condenase en tal concepto á satisfacer á los demandantes la cantidad de 500 libras con los intereses á razon de 6 por 100 desde el día 26 de Agosto de 1863 hasta su pago, junto con los apéndices, ropas y demás que se referian en la época de 3 de Abril de 1859, protestando abonar en cuenta todo cuanto hiciese constar hallarse satisfecho y declarándose herederos abintestato de la mencionada Margarita Subirás, prevenir á Estéban Ayats que se abstuviera de entregar á persona alguna bajo pena de mal pagado las 1.000 libras que le habia prestado Margarita Subirás hasta que se decidiera este pleito:

Resultando que emplazada Mariana Monteis en presencia y con intervencion de su marido Ramon Pujol, compareció por medio de escrito con consentimiento de aquel que lo firmó por él y por su mujer, sin ánimo de formar parte en la causa, pretendiendo que se la nombrara Procurador que la defendiera y á quien se entregaran los autos para la contestacion de la demanda y para solicitar el auxilio de pobreza, y que nombrado que la fué y formada pieza separada acerca de la pobreza, contestó á la demanda, con presentacion del testamento de Margarita Subirás, manifestando que se partia del supuesto falso de que aquella habia fallecido intestada, siendo así que habia otorgado testamento ante el Cura párroco de San Juan las Fonts, en cuyo pueblo no habia Notario, y nombrando heredero á su marido Pedro Monteis; y alegando que los Curas párrocos se hallaban autorizados para otorgar testamentos en los lugares donde no hubiese Notario, y que habiendo testado Margarita Subirás no podian ser herederos suyos intestados los demandantes ni ninguna otra persona, oponiendo á la demanda la excepcion de falta de accion y de derecho, terminó suplicando que se la absolviera de ella con imposicion de perpétuo silencio y las costas, levantando al deudor Estéban Ayats la prohibicion de entregar á la demandada la cantidad expresada con imposicion á la demandante de costas y perjuicios: